



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-126/2024

PARTE ACTORA: ANTONIO GONZÁLEZ
QUINTERO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: OSCAR DANIEL GONZÁLEZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a 18 de julio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que **determinó** que: **i)** no existe una omisión de la Dirección Jurídica del OPLE de tramitar o sustanciar el procedimiento sancionador, ya que las actuaciones realizadas resultan oportunas, pues han sido desahogadas continuamente, sin que se advierta una dilación injustificada entre una y otra, o que dicha autoridad recaiga en una inactividad inexplicable y **ii)** el PES es la vía correcta para tramitar la queja presentada por el actor, en atención a que denunció el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuida a un candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que**, conforme a la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, ciertamente, contrario a lo que señala el impugnante, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades de investigación para realizar y ordenar las diligencias necesarias, con la finalidad de integrar o sustanciar el expediente, sin que pueda considerarse que dicho

proceder cause menoscabo a las partes del procedimiento, pues se hacen con el propósito de conocer la verdad sobre los puntos denunciados.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio del asunto	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	5
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	5
2. Caso concreto	6
3. Valoración	8
Resuelve	12

Glosario

Actor/Antonio González/Parte actora:	Antonio González Quintero.
Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.
Instituto Local/OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal de Nuevo León/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Local, emitida dentro del PES iniciado por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de un candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Monterrey ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 26 de abril⁴, Antonio González **denunció**, ante el Instituto Local, a José Luis Garza Ochoa y a la Coalición, por su falta en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*), por la difusión en sus redes sociales *Facebook*, *X* (antes *Twitter*) e *Instagram*, de su calidad como diputado federal, lo que, en su concepto, constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. El 27 siguiente, la Dirección Jurídica del Instituto Local **radicó dicha denuncia** (PES-1836/2024).

3. El 6 de junio, el **actor promovió un juicio electoral** local a fin de controvertir: **i)** la presunta omisión de la Dirección Jurídica del OPLE de señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y **ii)** el error en la vía para sustanciar la denuncia.

4. El 27 de junio, el **Tribunal de Nuevo León determinó** que: **i)** no existe una omisión de la Dirección Jurídica del OPLE de tramitar o sustanciar el procedimiento sancionador, ya que las actuaciones realizadas resultan oportunas, pues han sido desahogadas continuamente, sin que se advierta una dilación injustificada entre una y otra, o que dicha autoridad recaiga en una inactividad inexplicable y **ii)** el PES es la vía correcta para tramitar la queja presentada por el actor, en atención a la naturaleza del asunto (JE-182/2024).

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

II. Juicio electoral actual

1. Inconforme, el 5 de julio, **Antonio González presentó juicio electoral** ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey, en el que alega, sustancialmente, que fue incorrecto que la responsable validara las actuaciones de la Dirección Jurídica del Instituto Local.

2. En esa misma fecha, **se recibió el medio de impugnación en este órgano colegiado**, por lo que, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JE-126/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Estudio del asunto

4

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada.** El Tribunal de Nuevo León determinó que: **i)** no existe una omisión de la Dirección Jurídica del OPLE de tramitar o sustanciar el procedimiento sancionador, ya que las actuaciones realizadas resultan oportunas, pues han sido desahogadas continuamente, sin que se advierta una dilación injustificada entre una y otra, o que dicha autoridad recaiga en una inactividad inexplicable y **ii)** el PES es la vía correcta para tramitar la queja presentada por el actor, en atención a la naturaleza del asunto.

2. **Pretensión y planteamientos.** **Antonio González pretende** que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución del Tribunal de Nuevo León, al considerar, sustancialmente, que la responsable: **i)** incorrectamente determinó que la Dirección Jurídica del Instituto Local cuenta con facultades de investigación para realizar y ordenar diligencias necesarias para llegar a la verdad de los hechos, sin que exista un plazo específico y **ii)** no realizó un análisis exhaustivo de todos los argumentos planteados.



3. Cuestiones a resolver. Determinar ¿si fue correcto que el Tribunal de Nuevo León concluyera que no hubo una dilación injustificada por parte del Instituto Local y que la vía para resolver la denuncia es a través del PES?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que **determinó** que: **i)** no existe una omisión de la Dirección Jurídica del OPLE de tramitar o sustanciar el procedimiento sancionador, ya que las actuaciones realizadas resultan oportunas, pues han sido desahogadas continuamente, sin que se advierta una dilación injustificada entre una y otra, o que dicha autoridad recaiga en una inactividad inexplicable y **ii)** el PES es la vía correcta para tramitar la queja presentada por el actor, en atención a que denunció el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuida a un candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo Leónla.

5

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que**, conforme a la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, ciertamente, contrario a lo que señala el impugnante, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades de investigación para realizar y ordenar las diligencias necesarias, con la finalidad de integrar o sustanciar el expediente, sin que pueda considerarse que dicho proceder cause menoscabo a las partes del procedimiento, pues se hacen con el propósito de conocer la verdad sobre los puntos denunciados.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

6

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas argumentaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Caso concreto

En el caso, el **asunto se originó con la denuncia interpuesta por Antonio González**, en contra de José Luis Garza Ochoa y de la Coalición, por su falta en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*), por la difusión en sus redes sociales *Facebook*, *X* (antes *Twitter*) e *Instagram*, de su calidad como diputado federal, lo



que, en su concepto, constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Previa sustanciación del PES por parte del Instituto Local, el **Tribunal de Nuevo León determinó** que: **i)** no existe una omisión de la Dirección Jurídica del OPLE de tramitar o sustanciar el procedimiento sancionador, ya que las actuaciones realizadas resultan oportunas, pues han sido desahogadas continuamente, sin que se advierta una dilación injustificada entre una y otra, o que dicha autoridad recaiga en una inactividad inexplicable y **ii)** el PES es la vía correcta para tramitar la queja presentada por el actor, en atención a la naturaleza del asunto.

Frente a ello, la parte actora señala que es indebida la decisión del Tribunal Local, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

- a) Incorrectamente determinó que la Dirección Jurídica del Instituto Local cuenta con facultades de investigación para realizar y ordenar diligencias necesarias para llegar a la verdad de los hechos, sin que exista un plazo específico.
- b) No se pronunció si era razonable justificar la demora excesiva de la sustanciación del expediente, transcurrida desde la admisión hasta la última actuación efectuada por la Dirección Jurídica del Instituto Local.
- c) Es incongruente e ilegal que la responsable, para sostener el sentido de su fallo, invoque las jurisprudencias 22/2013 y 16/2011, de rubros, respectivamente: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.*, y *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE*

INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA., así como lo resuelto en el recurso SUP-RAP-68/2023, ya que no resultan aplicables al caso concreto.

- 8
- d) No realizó un análisis exhaustivo de todos los argumentos planteados, pues en la resolución se transcribe casi de forma íntegra los argumentos con los cuales la Dirección Jurídica del Instituto Local sostuvo su actuar, es decir, no existió un estudio a conciencia de los agravios expuestos, validando con ello la dilación injustificada.
 - e) Omitió pronunciarse sobre las diferencias entre un acto de investigación y un acto de mero trámite, para así calificar cada una de las actuaciones de la Dirección Jurídica.
 - f) Tampoco estableció si la integración de hechos notorios, efectuados por la Dirección Jurídica del Instituto Local, son los medios idóneos para clarificar los hechos materia de la controversia, así como de verificar la necesidad, oportunidad y si pueden ser considerados o no como actos de investigación.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el actor porque, conforme a la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento con la finalidad de formar su propia convicción sobre la materia del caso que se les plantea, sin que pueda considerarse que dicho proceder cause menoscabo a las partes del procedimiento, pues se hacen con el propósito de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos⁵.

⁵ Tesis XXV/97, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.



Bajo esa lógica, es evidente que cuando los órganos jurisdiccionales no cuenten con la documentación o información necesaria para resolver, tienen la facultad de realizar las diligencias que estimen pertinentes para obtener todos los elementos suficientes para emitir sus determinaciones, las cuales podrán ser desplegadas a su consideración y cuantas veces sean necesarias⁶.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que, si bien el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, **no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución**, siempre y cuando lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados⁷.

Esto es, de existir elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción, derivado de que, precisamente, la parte denunciante aportó algún medio de convicción con ese alcance o de oficio se haya allegado alguna prueba que haga evidente esa situación, **la autoridad debe ejercer su facultad investigadora**, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, con lo cual se garantizan los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral⁸.

Así, atendiendo a la naturaleza del PES, la potestad investigadora debe desplegarse si se presentaron elementos probatorios que **generen indicios respecto de la actualización de conductas ilícitas**, es decir, que la autoridad

⁶ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/97, de rubro:

⁷ Conforme a la jurisprudencia 22/2013, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2004, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

tome las medidas para allegarse de pruebas adicionales para estar en aptitud de resolver sobre las infracciones denunciadas.

En ese sentido, es evidente que la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer es una medida que favorece la debida integración del expediente y su naturaleza no es retrasar la sustanciación del procedimiento.

Sin que ello signifique que dichas diligencias puedan perpetuarse pues, en todo caso, **tienen que estar justificadas** por parte de la autoridad electoral, como en el caso concreto.

Por tanto, contrario a lo que señala la parte actora, para esta **Sala Monterrey fue correcta la decisión del Tribunal Local** de validar las actuaciones realizadas por la Dirección Jurídica del OPLE, sin que esto implique una omisión o afectación a su derecho de acceso a la justicia.

10

3.2. En ese sentido, **son ineficaces** los alegatos de la parte actora en los que, sustancialmente, reconoce la facultad que tiene la autoridad administrativa para realizar diligencias de investigación, pero sostiene que dicha facultad está acotada a los parámetros exigidos en la jurisprudencia 22/2013⁹, los cuales, en su concepto, no se cumplen.

Ello, porque, contrario a lo señalado por el inconforme, la autoridad responsable con base en dicho criterio, analizó el actuar de la Dirección Jurídica del Instituto Local, pues examinó las diligencias realizadas, así como la temporalidad entre una y otra, para concluir que estuvieron justificadas las diligencias realizadas, pues se hicieron con la finalidad de tener los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, sin que esos razonamientos sean controvertidos frontalmente por el impugnante en esta instancia.

⁹ De rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.



3.3. De ahí que sean **ineficaces** los agravios del actor en los que señala que el Tribunal Local dejó de atender la totalidad de sus argumentos, ya que se limitó a declararlos infundados sin realizar un análisis exhaustivo de los razonamientos expuestos.

Ello, porque la responsable sí tomó en cuenta los argumentos del actor, sin embargo, concluyó que no era evidente una dilación por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Local al sustanciar el PES y que, contrario a lo alegado, estaban justificadas las actuaciones de dicha autoridad.

3.4. Asimismo, es **ineficaz** el argumento del inconforme en el que expone que el precedente citado por la responsable SUP-RAP-68/2023, no es aplicable al caso concreto, porque está relacionado con un procedimiento de fiscalización.

Lo anterior, porque, con independencia de la naturaleza jurídica de dicho asunto, lo relevante es que la responsable lo citó para evidenciar que la autoridad administrativa tiene la facultad de realizar diligencias de investigación.

3.5. Además, en todo caso, los planteamientos del impugnante serían **ineficaces**, porque no refiere o acredita qué actuaciones realizadas hayan sido ilegales, indebidas o injustificadas, ni tampoco demostró que no fuera razonable el tiempo que transcurrió entre una y otra diligencia ejecutada, pues de manera reiterativa alega que, atendiendo a la naturaleza de los PES, existe una dilación injustificada.

3.6. Incluso, no pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que el Tribunal de Nuevo León puntualizó que, es un hecho público y notorio, la carga de trabajo que tiene el Instituto Local y, en específico, la Dirección Jurídica en el actual proceso electoral, por lo que, el posible atraso en sus actuaciones y en la práctica de sus notificaciones respectivas, tiene justificación; lo cual **no es confrontado** por la parte actora en esta instancia pues, como ya se expuso, se limita a reiterar

que fue incorrecto que la responsable validara las actuaciones de la autoridad administrativa.

En ese sentido, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

12

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.